

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 29 AGO 2010

Auto Interlocutorio No. 4 7 9

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA ELENA RESTREPO VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA
NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00518-00
TEMA: INADMITE

Una vez remitido el proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia territorial, procede este Tribunal a pronunciarse sobre su admisibilidad.

Antecedentes

La señora CLAUDIA ELENA RESTREPO VILLAMIZAR por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interponen demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, pretendiendo:

“1. Se declare la Nulidad del Acto Administrativo radicado bajo el No. S-2014-025031 / DISAN ASJUR del 27 de noviembre de 2014, suscrito por el Coronel de la Policía Nacional, quien negó las pretensiones de mi poderdante, en consecuencia no le conceden la pensión de jubilación.

2. Se declare que entre la demandante CLAUDIA ELENA RESTREPO VILLAMIZAR Y LA POLICÍA NACIONAL, existió contrato de trabajo a Término indefinido desde el 05 de agosto de 1993 hasta el 01 de enero de 2007.

3. Que se dé cumplimiento a los artículos 98 y/o 99 del Decreto 1214 reconociendo el tiempo continuo en la Policía Nacional.

4. *En consecuencia de los tres puntos anteriores, se conceda la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, con tiempo continuo reconociendo el tiempo que laboró a contrato con la Policía Nacional, con un horario inferior a 33 horas semanales de trabajo y una remuneración mensual como lo establece en cada contrato, y dando cumplimiento a los artículos 98 y 99 del decreto 1214 de 1990.*

5. *En consecuencia al reconocimiento de la Pensión, se le reconozca y cancele lo establecido en el Decreto – Ley 1214 de 1990, en los artículos 38, 39, 43, 44, 47, 49, 54 y 102, desde el momento de su ingreso a la Institución Policial.*

6. *Se le liquide y pague de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas durante el tiempo laborado por la demandante en la institución.”*

Por medio de auto del 31 de agosto de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia para conocer el asunto por el factor territorial, por lo cual ordenó remitir el expediente a este Tribunal.

Para resolver el Despacho considera:

Del estudio de la demanda se observa que pretende la demandante, que se reconozca que el período comprendido entre el 5 de agosto de 1993 al 01 de enero de 2007, estuvo regido bajo los elementos propios de una relación laboral y en consecuencia, que sea tenido en cuenta dicho periodo para efectos pensionales y se acceda así al reconocimiento de la pensión por el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación.

De conformidad con lo anterior, las pretensiones de la demanda deben ser planteadas en un orden lógico pues no puede pretender el reconocimiento de la pensión sin que previamente se haya declarado la existencia de una relación laboral entre el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 1993 al 01 de enero de 2007 (Art. 162-2 CPACA).

De la pretensión contenida en el numeral 2 *“Que se declare que entre el demandante CLAUDIA ELENA RESTREPO VILLAMIZAR Y LA POLICÍA NACIONAL, existió contrato de trabajo a Termino indefinido desde el 05 de agosto de 1993 hasta el 01 de enero de 2007,* no conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152, este Tribunal conoce de los procesos de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

De otro lado, los hechos de la demanda deben ser claros, por tanto debe especificar los lapsos en que presto cada uno de los servicios a la demandada y explicar cómo fue la vinculación con la misma, si mediante contrato laboral, de prestación de servicios o mediante vinculación legal o reglamentaria (art. 162-3).

Igualmente, no se cumple con el requisito establecido en el artículo 162-4 del CPACA que dispone que cuando se demanda un acto administrativo debe explicarse el concepto de la violación que se traduce, tratándose de actos administrativos, en las causales de Nulidad previstas en el artículo 137 inciso 2º del CPACA.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandante aduce en los hechos de la demanda que se encontraba laborando con nombramiento provisional en el departamento del Meta, (hecho 19), las prestaciones sociales que reclama no han perdido el carácter de periódicas e indefinidas por tanto, el demandante debe adecuar la cuantía de la demanda, para efectos de determinar la competencia, a la prestación social más alta, liquidada hasta por tres años conforme al artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se

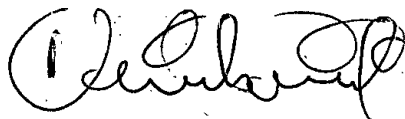
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por CLAUDIA ELENA RESTREPO VILLAMIZAR en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA RODRÍGUEZ TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía 30.738.077 de Pasto y con número de Tarjeta Profesional 232.251 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E.